

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, viernes 22 de Octubre de 1886.

Número 6,836.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 29 de 1886, que reconoce y manda pagar un crédito	1,113
Proyecto de ley que fija reglas generales sobre concesión de pensiones, gracias y jubilaciones.	1,113
Informe de una Comisión.	1,114
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegrama	1,114
Estado de las líneas telegráficas	1,114
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación de las operaciones de despacho de mercaderías en la Aduana de Santa Marta, en el mes de Mayo de 1886.	1,114
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Ferrocarril de Girardot—Tarifa de precios	1,114
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República	1,115
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema nacional—Auto.	1,116
Sentencia.	1,116

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 29 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

que reconoce y manda pagar un crédito.
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Reconócese á favor de la Sra. Doña Lucía Espinosa S. la suma de quinientos pesos (§ 500), valor del entierro del Prócer de la Independencia Sr. José María Espinosa P. que se mandó hacer por cuenta del Gobierno, y que hasta la fecha no ha sido satisfecho por el Tesoro nacional.

Dicha suma se dará por incluida en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO-FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

PROYECTO DE LEY que fija reglas generales sobre concesión de pensiones, gracias y jubilaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente ley habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comisión reglamentaria denominada de "pensiones, gracias y jubilaciones," que durará por todo el tiempo de las sesiones de cada año, y cuyos miembros serán nombrados por el voto de la mayoría relativa de cada Cámara, en esta forma:

La Comisión del Senado se compondrá de tres miembros, y para elegirlos se votará solamente por dos Senadores, declarándose

elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

La Comisión de la Cámara de Representantes se compondrá de cinco miembros, y para elegirlos se votará solamente por tres Representantes, declarándose elegidos á los cinco que obtengan la mayoría relativa.

Art. 2.º Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por alguno de sus miembros, ó que proceda de la otra, antes de ser sometido á discusión ó debate deberá ser pasado al examen de la Comisión de Pensiones, gracias y jubilaciones, siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Conceder una pensión ó aumentar la cuota de alguna concedida, ó disponer que se distribuya una pensión entre dos ó más personas ó mejorar la clase de alguna que antes se haya concedido;

2.º Conceder algún indulto ó amnistía;

3.º Eximir á cualquier empleado ó ciudadano de alguna obligación ó responsabilidad legal;

4.º Conceder gracias, subvenciones ó favores de cualquiera clase á cualesquiera Gobiernos, entidades públicas ó particulares;

5.º Aumentar los sueldos ó emolumentos asignados á cualesquiera empleados ó funcionarios públicos; y

6.º Hacer cualesquiera concesiones en que tengan interés individuos particulares.

Art. 3.º La respectiva Comisión de "Pensiones, gracias y jubilaciones" emitirá su informe, de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias y previo examen del asunto; y sólo con vista de tal informe podrá considerarse en primer debate el respectivo proyecto.

§. Si se tratara solamente de una petición que pueda motivar un proyecto, será pasado al estudio previo de la Comisión de "Pensiones, gracias y jubilaciones," si estuviere comprendida en alguno de los casos del artículo 2.º

Art. 4.º Desde la publicación de la presente ley no podrá darse curso en las Cámaras Legislativas á ningún proyecto de ley sobre concesión ó aumento de alguna pensión que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una petición hecha ante la respectiva Cámara por el interesado ó interesados, y apoyada en los siguientes documentos:

1.º Comprobación auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pensión, ó por su esposo, padre, hijo ó abuelo.

2.º Comprobación oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo ó esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados ó á la pensión que se solicita;

3.º Comprobación auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez de mucha pobreza, que le impida procurarse la subsistencia suficiente, y de no contar con el auxilio de ningún dendo que tenga el deber de asegurarle dicha subsistencia.

Art. 5.º Todo proyecto de ley sobre concesión ó aumento de pensión, ó de cualquiera gracia personal, deberá ser presentado, con considerandos justificativos del acto, deducidos de las pruebas presentadas por el peticionario; y sin este requisito no será admitida á discusión en ningún debate, ni expedido en forma de ley.

Art. 6.º Toda pensión del Tesoro nacional es, por su naturaleza, la recompensa á grandes, notorios ó eminentes servicios hechos á la Patria, según la condición social del pensionado, sea por éste mismo, sea por su padre, abuelo, hijo ó esposo, si en el segundo caso la invalidez ó pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ó en parte, á beneficio de ningún copartícipe en ellas ni de ningún

pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto á él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido ó aumentado.

Art. 7.º Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia, y no excederá de la suma de sesenta pesos (§ 6.º) para los de más importancia; las menores ó de importancia relativa no bajarán de diez y seis pesos (§ 16).

§ 1.º El pago de las pensiones acordadas y el de las que en lo sucesivo se acuerden, estará invariablemente sometido á la siguiente graduación, á saber:

1.º Las concedidas á los militares de la Independencia ó á las familias de dichos militares por servicios prestados á aquella causa dentro del período de tiempo trascendido desde 1810 á 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827, se pagarán inmediatamente y en dinero sonante;

2.º Se pagarán en seguida, también íntegramente y en dinero sonante, las pensiones asimiladas por actos legislativos anteriores á la época de la Independencia, observándose el siguiente orden: 1.º Padres, viudas y huérfanos de los individuos que han muerto en lucha armada en sostenimiento de las instituciones patrias; 2.º Invalídidos por igual causa; 3.º Enfermos absolutamente impeditos para trabajar.

§ 2.º Las pensiones asimiladas ó las de militares de la Independencia, que no se hallen en ninguno de las clases anteriores, y las ordinarias de otras clases, serán pagadas en la forma siguiente:

Hasta la suma de cincuenta pesos (§ 50) mensuales, reputada como rigurosamente alimenticia para cada pensionado, en dinero y con los fondos del Presupuesto ordinario; Cualquiera suma que exceda de dicho máximo, con los fondos y en los mismos términos que los gastos correspondientes al Presupuesto extraordinario.

§ 3.º En igual graduación se pagarán las pensiones por jubilación á los empleados civiles y á los envejecidos en la Instrucción pública que se expresarán.

Art. 8.º Tan luego como se promulgue la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá á hacer rigurosa clasificación de los pensionados por servicios prestados, personalmente ó por los miembros de familia de que habla el artículo 6.º á la causa de la Independencia, á fin de que dichos pensionados entren á gozar del beneficio de preferencia que por este acto legislativo se les concede.

Art. 9.º No es admisible la prueba testimonial para corroborar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así, los servicios de un militar, los cuales deben comprarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos y sus copias auténticas.

Art. 10.º En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben practicarse con arreglo á esta ley ó al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir á aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos, ó hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello á las otras oficinas ó archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llevar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un

modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita, y las razones por las cuales esto sucedió.

Art. 11.º En todo caso en que conforme á esta ley, al Código Militar ó á cualquiera otra disposición, hayan de presentarse á cualquiera autoridad ó empleado pruebas testimoniales relativas á hechos que funden derecho á obtener pensión, dichas pruebas serán desechadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio las siguientes: 1.º Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho, ó sea, que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara, y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó ó en general percibió directamente; 2.º Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirma, debe asimismo expresar si estuvo presente á todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3.º Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente, oyéndola del testigo y haciéndole todas las preguntas conducentes á establecer el conocimiento de la veracidad del testigo y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

§ 1.º La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

§ 2.º Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley ó el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones ó gracias á cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil ó necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, ó, en caso contrario, comisionar á la más alta autoridad judicial ó política del lugar de la residencia de los testigos. El examen, en este y en todo caso, no debe limitarse á las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse á todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

§ 3.º En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Art. 12.º Todo proyecto ó disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesar, traspaso, venta, permuta ó enajenación por cualquier título que sea, de bienes nacionales; reconocer créditos, conceder pensión, gracia, indemnización ó recompensa á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedades privadas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interés pecuniario, será votado secretamente y necesita para ser aprobado la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los miembros de cada Cámara que concurren á la votación.

§. Para la cesión de bienes nacionales, concesión de auxilios, gracias ó donaciones del Tesoro público á favor de los Departamentos ó otras entidades políticas, sólo será necesaria la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la sesión.

Art. 13.º Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos ó empleos de manejo, judiciales ó políticos, por veinticinco años por lo menos, con inteligencia y pureza, que comprueben con documentos auténticos sus servicios y que no han sufrido alcance ni remoción por mal manejo, incurria ó omisión, siempre que comprueben en los términos prescritos por esta ley justa opción á recompensa, en estos casos: 1.º Su invalidez en